

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 67.

REEMPLAZOS.

En virtud de propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á los fines prescritos en los artículos 126 de la ley de 27 de Febrero de 1912, 166 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para su ejecución y 13 de las Instrucciones de inutilidades físicas de igual fecha, he dispuesto que el juicio de revisión ante la Comisión mixta dé comienzo el 5 de Abril próximo y hora de las nueve de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión citada, para llevar á efecto los actos definidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Base 5.ª, letra E de la ley de 29 de Junio de 1911; los que se estatuyeron en la letra C de la Base citada y artículos 110, 122, 126, 132, 134 y 135 de la ley de 27 de Febrero de 1912, y 13 de las Instrucciones.

Con arreglo, pues, á los textos referidos, habrán de comparecer ante la Comisión mixta:

1.º Los mozos que declarados soldados no se conformaron con los fallos de los Ayuntamientos, pudiendo apelar de éstos hasta la víspera del día señalado para venir á la Capital, (art. 110 de la ley ritualaria).

2.º Los exceptuados del servicio en filas, por las causas que taxativamente se determinan en el art. 89 de dicho texto legal, para cuya aplicación se observarán las reglas de los artículos 79 al 97 del Reglamento, si bien pueden estar representados en forma por sus parientes, de suerte que á no ser que se les reclame expresamente, no es necesaria la presencia de dichos mozos, conforme al párrafo 2.º del artículo 166 de este último texto.

3.º Los prófugos á quienes el Ayuntamiento haya clasificado de tales, con objeto de resolver, con su audiencia, los expedientes respectivos.

4.º Los excluidos total ó temporalmente por los motivos á que se refieren los artículos 84, 85 y 86 de la ley de Reclutamiento vigente, modificados por la de 25 de Diciembre de 1912, conforme á lo estatuido en la Base 5.ª, letra C de la ley de 29 de Junio de 1911, 110 y 122 de la de 27 de Febrero de 1912 y 13 de las Instrucciones, salvo los casos prescritos en los artículos 100 y 114 de la segunda de dichas leyes y los que se determinan en el art. 9.º de las Instrucciones de 2 de Diciembre de 1914, ésto es, los mozos que tengan ó padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase 1.ª del Cuadro que hayan sido excluidos totalmente por los Ayuntamientos, de conformidad con el dictamen pericial del Médico del Municipio, están dispensados de comparecer al juicio de revisión á menos que se les reclame ó la Comisión mixta ordene su comparecencia.

5.º Los que fueron excluidos por hallarse padeciendo enfermedades comprendidas en las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro de inutilidades, con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército; y

6.º Los padres y hermanos impedidos y cuantos apelen de la declaración de utilidad, debiendo tener presente que en el caso de no poder trasladarse á la Capital los ascendientes y colaterales de los mozos, lo mismo

que éstos, por hallarse padeciendo defectos físicos que les impida moverse en absoluto, es requisito indispensable que se justifique este extremo por certificación del Alcalde, Cura párroco, Médico titular y declaración jurada de dos interesados en el reemplazo, conforme á lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

Para la conducción de dichos mozos é identificación de sus personas en los actos definidos en los artículos 125 al 136 de la Ley, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado «que habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar á la Comisión mixta, y no deberá hallarse interesado en el reemplazo» (artículos 128 de la Ley y 154 del Reglamento), cuyo representante entregará con dos días de antelación, precisamente, en la Secretaría de la Comisión mixta, sino quiere verificarlo antes por el correo, las relaciones prevenidas en el artículo 130 de la vigente Ley, los certificados de talla y reconocimiento facultativo de los de las revisiones anteriores que tuvieran precisión de sufrir nuevo reconocimiento, los de utilidad ó inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos comprendidos en el art. 213 del Reglamento, remitiendo el testimonio por el correo en pliego certificado en el plazo que se les tiene prevenido y los expedientes personales á que se refiere el art. 135 de dicho texto, si no la hubieran verificado con anterioridad, que contendrán los requisitos prevenidos en el formulario que se acompaña al Reglamento, del cual tienen conocimiento los Ayuntamientos por haberse publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, y por el oficio de remisión de filiaciones que ya habrán recibido, no necesitando franqueo, pues basta que certifiquen el Alcalde y Secretario que contiene el pliego «documentos de quintas».

Reiterando lo dispuesto en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín de 3 del corriente, número

51, los expedientes justificativos de las excepciones legales comprendidas en los diez casos del art. 89, en el único del 328 y en las reglas del 79 al 93 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, han de remitirse por el correo en pliego certificado con ocho días de antelación al señalado para la comparecencia en la Capital de los mozos á quienes se refiere este señalamiento, cuidando de enviar inmediatamente, los que aun no lo verificaron los estados ultimados de la clasificación, puesto que según el artículo 113 de la Ley de 27 de Febrero de 1912 todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos habrán sido resueltas en el tercer Domingo de Marzo, lo más tarde, salvo la excepción á que se refiere el artículo 98 del mismo cuerpo legal, bajo la responsabilidad que previene el 153 del Reglamento. Si para dicha fecha algún mozo no hubiere presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, «el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldados sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas» (párrafo 2.º del artículo 113 de la Ley), teniendo presente lo que á su vez dispone el 161 del Reglamento, en el caso de que el Municipio no hubiere recibido las certificaciones de los Consulados ó de los reconocimientos practicados en otros distritos municipales, conforme á los artículos 159 al 163 del Reglamento.

Por lo expuesto comprenderán los Ayuntamientos que la Comisión mixta solo conoce de las excepciones legales del art. 89 que se hubieren concedido, aun cuando nadie reclame (Base 4.ª, letra C de la ley de 29 de Junio de 1911, art. 110, inciso 3.º de la de 27 de Febrero de 1912 y párrafo 2.º del 122 de la misma y 166 del Reglamento), y de las denegadas que se reclame de ellas hasta la víspera de la salida para la Capital; de las exclusiones totales ó temporales por cortaduría de talla ó defecto físico, falta de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª

de dicho Cuadro; de los recursos que contra estos actos se interpongan en el plazo indicado; de los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos y de los que habiendo sido declarados útiles no se conformen con esta resolución; siendo preciso, por lo tanto que á todos cuantos se encuentren en este caso, así como los comprendidos en los artículos 108 y 141 de la ley, se les cite en la forma que previene el 127, llamando la atención de todos estos interesados acerca de lo dispuesto en el 107, que dice lo siguiente: «Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada, etc.»

Sin embargo de ésto los mozos que hayan hecho uso del derecho que les conceden los artículos 108 de la Ley de 27 de Febrero de 1912, 156 al 162 del Reglamento, tallándose y reconociéndose ante los Ayuntamientos de las localidades en que residen, pueden efectuarlo ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para los efectos indicados, en los términos prescritos en los artículos 162 y 235 de dicho último texto.

También los mozos reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y obligados, por tanto, á comparecer ante la Comisión mixta de su provincia, pueden verificarlo ante la de su residencia, á los fines del art. 141 de la Ley, para lo que se necesita la consiguiente delegación, que han de solicitar por escrito en el papel correspondiente, acompañando la cédula personal y justificando los requisitos que se establecen en el art. 159 del Reglamento.

Se omite en la relación de los Ayuntamientos que han de comparecer al juicio de revisión de excepciones concedidas, de las denegadas que se apele en tiempo y forma y de todas las exclusiones totales ó temporales á los Ayuntamientos donde no hubo sorteo ni existen revisiones de años anteriores.

Con las precedentes advertencias me prometo que los Alcaldes no escasearán cuantos medios se establecen en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, así como en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, á fin de que en todos los actos que dicen referencia al reemplazo del Ejército se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos que los regulan, evitando de esta suerte la adopción de medidas coercitivas que en otro caso sería preciso utilizar; así que espero que, tanto los Sres. Alcaldes como los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se apresurarán á remitir los estados de clasificación y los demás documentos en el tiempo, modo y forma que quedan referidos.

No terminará este Gobierno la presente circular, sin volver á repetir á los Ayuntamientos que es absolutamente indispensable, según se indica en la de 1.º del corriente, publicada en el Boletín del día 3, que para la aplicación de los artículos 91 y 92 del Reglamento, respecto á la determinación del jornal de un bracero en su respectivo término municipal, se precisa unir á cada expediente de excepción legal de los mozos de 1915 la certificación del acuerdo fijando el expresado jornal, de suerte que los que no hubieren cumplido con

dicho requisito procederán á verificarlo sin demora, remitiendo la consiguiente certificación, reintegrada con sello móvil de diez céntimos, á la Secretaría de la Comisión mixta.

Palencia 27 de Marzo de 1915.

El Gobernador interino,

Félix Peiro y Zafra.

Designación de días para el juicio de excepciones, exclusiones totales y temporales de los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores, reconocimiento de los útiles que no se conformaron con esta declaración, de todos los inútiles, así como de los padres y hermanos impedidos y de los que declarados hábiles para el trabajo por los Ayuntamientos, apelen ante la Comisión mixta, dentro del plazo señalado en el art. 110 de la Ley de 27 de Febrero de 1912.

Día 5 de Abril.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.

Día 6.

Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Melgar de Yuso.

Día 7.

Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Rivas.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.

Día 8.

Valbuena de Pisuerga.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villajimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.

Día 9.

Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Baltanás.

Día 10.

Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.

Día 12.

Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Palenzuela.
Población de Cerrato.
Quintana del Puente.
Reinoso.

Día 13.

Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariago.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Vertabillo.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.

Día 14.

Abia de las Torres.
Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Cabañas (Las)
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Carrión de los Condes.

Día 15.

Cervatos de la Cueva.
Frómista.
Fuente-andrino.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Osorno.

Día 16.

Población de Arroyo.
Población de Campos.
Requena de Campos.
Revenga.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Terradillos.

Día 17.

Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariago.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

Día 19.

Aguilar de Campoo.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.

Día 20.

Barruelo de Santullán.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.

Día 21.

Brañosera.
Camporredondo.
Castrejón.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervera de Río-Pisuerga.
Cozuelos.

Día 22.

Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Lavid de Ojeda.
Ligüézana.
Lores.
Micieces de Ojeda.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.

Día 23.

Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Pomar.
Prádanos de Ojeda.
Quintanaluengos.
Redondo.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Mudá.
San Martín de los Herreros.

Día 26.

San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Triollo.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Valle de Santullán.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.

Villabermudo.
Villanueva de Henares.

Día 27.

Abarca.
Abastas.
Añoza.
Autillo de Campos.
Baquerín de Campos.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Castil de Vela.
Castromocho.

Día 28.

Cisneros.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Mazariegos.
Mazuecos.
Meneses.

Día 29.

Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.

Día 30.

Villacidaler.
Villada.
Villalcón.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.

Día 1.º de Mayo.

Villarramiel.
Villatoquite.
Villalga.
Villerrías.

Día 3.

Ampudia.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.

Día 4.

Dueñas.

Día 5.

Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Husillos.
Magaz.

Día 6.

Manquillos.
Monzón.
Pedraza de Campos.
Perales.
Revilla de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Torremormojón.

Día 7.

Valoria del Alcor.
Villalobón.
Villamartin de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.

Día 8.

Arenillas de San Pelayo.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.

Día 10.

Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Río.
Gozón.
Guardo.

Día 11.

Herrera del Río-Pisuerga.
Itero Seco.
Mantinos.
Membrillar.

Olea.
Olmos de Río-Pisuerga.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Puebla de Valdavia (La)
Quintanilla de Onsoña.

Día 12.

Renedo de Valdavia.
Renedo de la Vega.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
San Cristóbal de Boedo.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Serna (La)
Sotobañado.

Día 14.

Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Villabasta.
Villaeles.
Villafruel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villameriel.
Villamoronta.

Día 15.

Villanueva de Abajo.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasilla y Villamelendro.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

Día 17 de Mayo.

Palencia.—Reemplazo de 1915.—
Desde el número 1.º al 96 inclusive
del sorteo.

Día 18.

Palencia.—Reemplazo de 1915.—
Desde el número 97 al 168 inclusive
del sorteo.

Días 19 y 20.

Palencia.—Revisiones de 1914.
1913, 1912 y anteriores.

Junta Provincial de Subsistencias.

CIRCULAR.

Publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 18, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de los corrientes, aplicando á la patata la Instrucción dictada para el cumplimiento de la ley sobre Subsistencias, los Sres. Alcaldes se servirán requerir á los poseedores de dicha especie alimenticia, para que en el término de veinticuatro horas presenten relación jurada de la existencia (en kilos), que tengan en su poder, formando con las relaciones que reciban un estado detallado en el que se totalicen todas las existencias del término municipal, cuyo estado con las relaciones originales remitirán á esta Junta dentro del quinto día, á los efectos correspondientes.

Palencia 26 de Marzo de 1915.
El Gobernador interino, Presidente,
Félix Peiro y Zafra.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 3 de Abril próximo hasta el 9 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 25 de Marzo de 1915.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Blanco.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.

La ley de 12 de Junio de 1911 determinaba que desde 1.º de Enero de 1914 dejara de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de las rentas de sus propios y el 10 por 100 de pesas y medidas, más la ley de Presupuestos del corriente año, en su art. 8.º, restablece la obligación de que les eximió el art. 4.º de citada ley de 1911, por tanto deberán de remitir á esta Administración de Propiedades para el día 10 de Abril próximo las referidas certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el primer trimestre del año actual, por rentas de sus propios y por el arbitrio de pesas y medidas, advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100 han de tener en cuenta que están sujetos al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á Casa Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio municipal ó público enteramente gratuito, y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieren ó copias literales certificadas de estos documentos, en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación: los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre

están obligados á justificarlo remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes que no retrasarán el envío de los documentos de que se trata para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que había de adoptar inevitablemente respecto de aquéllos que no hubieren cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre, transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, á fin de que se realice por la vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 24 de Marzo de 1915.—El Administrador, P. S., Antonio Villamor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Acordado por Real orden de 24 del actual subastar el transporte de la correspondencia pública desde la oficina de Villada á la de Saldaña y viceversa, en carruaje ó automóvil, bajo el tipo máximo de dos mil trescientas ochenta pesetas anuales por el recorrido de los cuarenta y dos kilómetros, por tiempo de cuatro años y con sujeción á las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo, en esta Administración principal y en las dos expresadas oficinas, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las citadas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Noviembre de 1904, hasta las diecisiete horas del día 10 de Abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 del citado mes, á las once horas, en esta Administración principal.

Palencia 25 de Marzo de 1915.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cé-

dula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que ante el Tribunal municipal de esta Capital se ha seguido juicio verbal civil á instancia de Don Teógenes Manuel Bilbao, mayor de edad, Agente de Negocios de esta vecindad, contra Angel Delgado, mayor de edad y vecino de Villodre, sobre pago de pesetas, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en dicho juicio del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—Señores Juez municipal.—Don Santiago Pérez Rojo.—Don Julian Diez Fernández.—En la ciudad de Palencia á veinticinco de Marzo de mil novecientos quince, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia de Don Teógenes Manuel Bilbao, mayor de edad, casado, Agente de Negocios y de esta vecindad, contra Don Angel Delgado, también mayor de edad y vecino de Villodre, sobre pago de pesetas; y.....

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Don Angel Delgado, vecino de Villodre, le debemos de condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme abone al demandante D. Teógenes Manuel Bilbao la cantidad de quinientas pesetas que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Santiago Pérez—Julian Diez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente Señor Juez municipal en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico.—Palencia veinticinco de Marzo de mil novecientos quince.—Mariano Dónis.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del artículo 283 en relación con el 761 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente en Palencia á veinticinco de Marzo de mil novecientos quince.—Pedro Rodríguez—Ante mí, Mariano Dónis, Secretario.

Ayuntamientos.

Amayuelas de Abajo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á confeccionar los apéndices al amillaramiento tanto en materia de

riqueza rústica y pecuaria, como urbana, para el año próximo, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten durante todo el mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones flebidamente reintegradas, acompañando á las mismas los justificantes que la ley exige.

Amayuelas de Abajo 23 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Páramo de Boedo.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado:

Señores Concejales.

D. Eleuterio Salvador Suances.
Patricio Nieto Ruiz.
Angel Cuesta Franco.
Mário González Franco.
Cecilio Barrio Rosales.
Benito García Valle.

Mayores contribuyentes.

D. Atanasio Rosales Provedo.
Lúcas Martín Franco.
Pompeyo Martín García.
Mariano Martín Aguilar.
Manuel Franco García.
Justo Cuesta Merino.
Hipólito García Abia.
Nicanor Herrero Valle.
Romualdo Merino Valle.
Jacinto Merino Cuesta.
Julian Dehesa González.
Lúcas Merino Cuesta.
Dionisio Jorde Rosales.
Luis Gallego Rosales.
Gervasio Moreno Caro.
Victorino Ruesga Valle.
Abdón Tejedor Terceño.
Modesto Ortega García.
Abel Nieto Merino.
Epifanio Gutiérrez Martín.
Lorenzo San Millán Merino.
Agustín García Ruiz.
Eugenio García Valle.
Pablo Cuesta Franco.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según esta prevenido en el art. 29 de la ley, expido la presente visada por el Sr. Alcalde que firmo en Páramo de Boedo á 25 de Febrero de 1915.—El Secretario accidental, Anselmo Corral.—V.º B.º—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

Perazancas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Venancio Pérez Gordo.
Felipe Ruiz Cubillo.
Vicente Merino Fraile.
Santiago Fuente Doce.
Valentín García Sánchez.
Pedro Lombraña Pérez.
Lorenzo Fraile García.

Mayores contribuyentes.

D. Feliciano Sánchez Abad.
Bruno Fuente Merino.
Eduardo Martín Santos.
Angel Doce Pérez.
Antolín Cubillo Bascónes.

D. Tomás García Elices.
Antonio Merino Fraile.
Jacinto Ortega Merino.
Antonio Roscales Sánchez.
Eugenio Gordo Fuente.
Blas Cubillo Fuente.
Mateo Cubillo García.
Santiago Bascónes Noriega.
Alberto Doce Pérez.
Ambrosio Izquierdo Cubillo.
Leoncio Martín Santos.
Nestor Bravo Pérez.
Francisco Lombraña Vega.
Valentín Lombraña Fraile.
Aquilino Calvo Roscales.
Cesáreo Pérez Gordo.
Santos Cubillo Bascónes.
Sérvulo Pérez García.
Gumersindo Bascónes Noriega.
Mateo Calvo Roscales.
Teodoro Bravo Pérez.
Lúcas Suances Lezcano.
Santiago Santos Bascónes.
Perazancas 1.º de Enero de 1915.—

El Alcalde, Venancio Pérez.—El Secretario, Pedro Pérez

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones en su contra.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el art. 29 de la ley Electoral, expido la presente de orden y visto bueno del Sr. Alcalde en Perazancas á 26 de Febrero de 1915.—El Secretario, Pedro Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Venancio Pérez.

Cubillas de Cerrato.

Lista definitiva de Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado.

Señores Concejales.

D. Lorenzo López Pérez.
Saturnino Gaisán.
Gerardo Ruiz Tomé.
Sotero Tomé Cantera.
Primitivo Vitoria Burgoa.

Mayores contribuyentes.

D. Antonio Vitoria Cocolina.
Silvino Andrés Vega.
Higinio Barrio Torres.
Valentín Camino Quintana.
Damián Vitoria Cocolina.
Onofre Vitoria Cocolina.
Damián Torre Zamora.
Santiago Aragón Tomé.
Justo Cocolina Fernández.
Román Zamora Tomé.
Zósimo Aragúz Zamora.
Angel Lázaro Vallejo.
Máximo Rafael Rodríguez.
Bonifacio Mariscal Núñez.
Gumersindo Tomé Cantera.
Francisco Fombellida Pérez.
Primitivo García Legón.
Cletó Tomé Cantera.
Leandro Rafael García.
Dalmacio Rafael García.
Victoriano Rafael García.
Ricardo Camino Calvo.
Miguel Barrio Ruipérez.
Félix Garrido Ortega.
Aproniano Barrio Aragón.

D. Bonifacio Onecha Fernández.
Patricio Valle Torres.
Anselmo Poncio Medina.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el art. 29 de la ley, expido la presente en Cubillas de Cerrato á 20 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Lorenzo López.

Antigüedad.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Juan Mena Barcenilla.
Jacinto Gil González.
Ambrosio Cruz Juana.
Faustino Román Juana.
Bruno Barcenilla Barcenilla.
José Mena Gil.
Fulgencio Cruz Peral.
Leoncio Rodríguez Román.
Juan Sanz Carrillo.

Mayores contribuyentes.

D. Faustino de la Cruz Cantero.
Francisco Encinas Barcenilla.
Alejandro Barcenilla Cantero.
Félix de Juana Juana.
Sergio Barcenilla Barcenilla.
Pedro Rodríguez González.
Cándido Román Cruz.
Melchor Román Cantero.
Maximino Arnáiz Rodríguez.
Obdulio Cruz Rodríguez.
Marciano Gil Gil.
Dionisio Cruz Cantero.
Vidal Mena Barcenilla.
Dimas Barcenilla Cantero.
Juan Mena Barcenilla (mayor).
Miguel Sanz Barcenilla.
Santiago Sanz González.
Sergio de Juana Juana.
Mariano Carrillo Ortega.
Anastasio Aguado Pinto.
Santiago Peral Encinas.
Juan Mena Pinto.
Francisco Román Cruz.
Cirilo Mena Barcenilla.
Gregorio Román Cantero.
Agapito Cruz Mena.
Floriano Niño Villahoz.
Joaquín Cruz Rodríguez.
Ubaldo Barcenilla Barcenilla.
Felipe González Cruz.
Aniceto Barcenilla Mena.
Fernando Barcenilla Santos.
Cayetano Llorente Rodríguez.
Casio Encinas Barcenilla.
Crisóstomo Sanz Cantero.
Asterio Saínz Barcenilla.

Es copia de su original aprobada por el Ayuntamiento para los efectos legales.

Antigüedad 25 de Febrero de 1915.—El Secretario, Faustino de la Cruz.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Mena.

Velilla de Guardo.

Relación de los Sres. Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á la elección de Compromisarios para Senadores.

Señores de Ayuntamiento.

D. Nemesio Mayordomo García.
Facundo Rodríguez García.

D. Elías García Ramos.
Epifanio Pérez Santos.
Juan García Diez.
Juan Fraile García.

Mayores contribuyentes.

D. José Santos Martín.
Fernando Santos Ibáñez.
Juan Martín Diez.
Valentín Santos García.
Mateo Santos Hoz.
Márcos Ramos Diez.
Daniel Hoz Vega.
Nicolás Pérez Ibáñez.
Manuel Hoz García.
Nicolás Largo Santos.
Lúcas Santos Hoz.
Gabriel González Ramos.
José González Ramos.
Lorenzo García Gala.
Pedro Fuente García.
Leandro Santos Diez.
Cipriano Diez Santos.
Santiago Hoz Diez.
Bernardino Hoz Diez.
Juan González Ramos.
Justo Fraile Fraile.
Gregorio Hoz Hernando.
Antonio Pérez Allende.
Manuel Ibáñez Pérez.

Es copia de su original aprobado por el Ayuntamiento, y en cumplimiento de lo expuesto en el art. 22 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Velilla de Guardo 26 de Febrero de 1915.—El Secretario, Avelino Santos.—V.º B.º—El Alcalde, Nemesio Mayordomo.

Hérmedes de Cerrato.

Relación de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral con arreglo á lo que prescribe el art. 12 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Pedro Arroyo Pinedo.
Isidro Núñez Pinto.
Martín Farrán Mendoza.
Antolín Pinto Encinas.
Jerónimo de Domingo Juan.
José Rojo Pinedo.
Santiago Redondo Pinedo.

Mayores contribuyentes.

D. José Braulio Redondo Pinto.
Juan Encinas Rojo.
Vicente Pinedo Rojo.
Mariano Mendoza Rojo.
Manuel Pinto Pinto.
Manuel González Villahoz.
José Mendoza Sebastián.
Ildefonso Pinedo Rojo.
Santiago Redondo Pinto.
Rafael Pinedo Bartolomé.
José Pinedo Bartolomé.
Santiago Bartolomé Pinedo.
Serafín González Rojo.
Mariano Ferrero Pinto.
Toribio Quirce Hernando.
José Pinedo Rojo Flores.
José Farrán Mendoza.
Francisco Mendoza Bartolomé.
Domingo González Mendoza.
Leocadio Pinto Farrán.
Martín Pinto Farrán.
Hermógenes González Cortés.
Antolín Mendoza González.
Eduardo Pinedo Redondo.
Isidro Quirce Pinto.
Santiago Ferrero Pinto.
Cirilo Ferrero Pinto.
Manuel Pinto González.
Hérmedes de Cerrato 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Pedro Arroyo.